

4
gun el caso lo pidiere, al arbitrio de mi Superintendente General de mi Real Hacienda, que al presente es, y en adelante fuere; y à fin de que à todos conste, no aleguen ignorancia, y puedan cumplirlas, quiero entiendan son las del tenór siguiente.

Serán reservados de tener Huespedes en sus Casas, y podrán traer armas ófensivas, y defensivas, y arcabuces, en cualesquiera Terminos, y Jurisdicciones, excepto en Bosques, y Sotos Reales, ò de Particulares, vedados, como se mandó por Cedula de diez de Febrero de mil quinientos cinquenta y tres.

II.

Por ningunas deudas, de cualesquiera calidad que sean, podrán ser presos, ni executados en sus armas, Caballos, vestidos suyos, y de su muger; ni tampoco se les podrá embargar el sueldo, que se les debiere, por ser así conforme à lo mandado en otra Cedula de quatro de Julio de mil quinientos ochenta y tres.

III.

No se les obligará en las partes que vivieren, à ser Receptores, ò Cobradores de Bulas de Cruzada, Mayordomos de Pósitos, Proprios, ni otros Oficios Congegiles, de cuyas cargas se les libertó por otra Cedula de tres de Noviembre de mil quinientos noventa y siete.

IV.

No se entenderán con ellos las Pragmaticas de

tra-

